

Quito, D.M. 25 de agosto de 2021

CASO No. 1210-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: En la presente sentencia, dictada como consecuencia de una acción extraordinaria de protección, la Corte analiza si se vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, (Art. 75); al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76 numeral 7 literal 1) y a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución de la República), concluyendo que los mismos no fueron vulnerados.

I. Antecedentes Procesales

1. Con fecha 07 de octubre de 2008, el señor Fernando Bautista Camba Arreaga por sus propios derechos inició el juicio laboral signado con el No. 09353-2008-0757 por el error de cálculo del pago de sus pensiones mensuales jubilares en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) en la persona del Ing. José Luis Santos García y de la Procuraduría General del Estado. El actor alegó que: “[...] *laboró en calidad de trabajador para la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) de 1956 hasta octubre de 1991, es decir 35 años ininterrumpidos; lo cual le otorgó el derecho a la jubilación patronal. Que el Art. 56 del 14 contrato colectivo suscrito entre ECAPAG y su [sic] trabajadores, que trata de la jubilación patronal establece que la pensión jubilar mensual no podrá ser a [sic] inferior a cuatro salarios mínimos vitales. Que su ex empleadora cumplió con el pago de la pensión jubilar mensual, hasta que se puso en vigencia la Ley para la transformación económica del Ecuador, y desde Abril del 2000, la ECAPAG insólita e intempestivamente, dejó de cumplir su obligación contractual sobre la cuantía de la pensión jubilar pactada en el Art. 56 del 14. C.C.T, como lo venía haciendo normal y permanentemente; y desde entonces desde julio del 2001, le paga solo el mínimo previsto en la regla 2 del Art.216 del Código del Trabajo*”.

2. En sentencia emitida y notificada el 06 de abril de 2010, el Juez Séptimo Oral del Trabajo del Guayas aceptó parcialmente la demanda y ordenó que se pague al actor: “[...] *cuya liquidación es la siguiente: Pensiones Jubilares Abril 2000 a Junio 2001: 15 meses x \$16.00 = \$240.00¹ TOTAL A PAGAR US \$240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA 00/100 DÓLARES AMERICANOS)*”.

¹ “El hoy Art. 133 de la Codificación del Código del Trabajo, norma contenida en el Art. 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada en el Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del año 2000, establece que se mantiene para fines meramente referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares, que se aplica para el cálculo, entre otro rubros, de la jubilación patronal. Por tanto, la parte demandada debió continuar pagando al accionante, desde abril del año 2000 la pensión jubilar

3. El 09 de abril del 2010, el abogado Juan Ramón Jiménez Carbo en calidad de Procurador Judicial y como tal representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, y el actor de manera separada interpusieron recurso de apelación de la sentencia antes mencionada. Con fecha 21 de julio del 2011, fueron concedidos los recursos de apelación interpuestos.

4. En sentencia emitida y notificada el 13 de junio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, confirmó la sentencia venida en grado por el Juez A quo, incluidos los valores liquidados por el mismo.

5. El 16 de junio de 2016, la Procuradora Judicial y Apoderada de ECAPAG interpuso recurso de aclaración de la sentencia antes mencionada, el cual fue negado en auto de fecha 19 de agosto del 2016.

6. El 12 de septiembre de 2016, la demandada interpuso recurso de casación, el cual fue concedido mediante auto de fecha 14 de octubre de 2016. El 18 de octubre de 2016, la PGE interpuso recurso de casación, haciendo énfasis en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado respecto del efecto suspensivo sin necesidad de rendir caución.

7. Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas rectificó lo dictado en auto de fecha 14 de octubre de 2016 con lo cual al tratarse de una entidad pública, este recurso se confiere con efecto suspensivo, tal como lo determina el Art. 10 de la Ley de Casación, esto es sin la obligación de rendir caución, y de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, se revocó parcialmente el auto de fecha 14 de octubre de 2016.

8. En auto emitido y notificado el 28 de marzo de 2017, la Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, María Teresa Delgado Viteri, en la causa No. 17731-2017-0046 inadmitió el recurso de casación de la entidad debido a: “[...] *la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación por lo tanto se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 ibídem.*”

9. El 26 de abril de 2017, la abogada Nancy Lluvi Espinoza, en calidad de Procuradora Judicial y Apoderada de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ECAPAG, (en adelante, “la entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, emitido y notificado el 28 de marzo de 2017, por la Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, María Teresa Delgado Viteri.

10. En auto de 01 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso No. 1210-17-EP; que correspondió sustanciar en sorteo de 16 de agosto de 2017, al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

patronal de cuatro salarios mínimos vitales, es decir \$16.00; y a partir de julio del 2001, la suma de \$20.00” (Sentencia primera instancia)

11. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales Jueces Constitucionales. En sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió a la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien en providencia de 11 de junio de 2021 avocó conocimiento, requirió el informe motivado de descargo y dispuso las notificaciones respectivas.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución y; 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

III. Decisiones judiciales impugnadas

13. La entidad accionante impugna el auto de inadmisión del recurso de casación, emitido y notificado el 28 de marzo de 2017, por la Conjueza de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, María Teresa Delgado Viteri.

IV. Alegaciones de las partes

a. De la parte accionante

14. La entidad accionante considera que el auto de inadmisión ha afectado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (Art.75); al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal I); a la seguridad jurídica (Art. 82) y los principios que rigen las actuaciones de la función judicial (Art. 172) de la Constitución de la República.

15. En relación a la tutela judicial efectiva la entidad accionante aduce: “[...] *la presencia de jueces, quienes investidos de facultad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia, en la que los operadores de justicia deben realizar una diligente labor, en la que se plasma la defensa de los derechos, sin sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniendo de este modo un justo equilibrio que garantice a las personas la confianza de acudir a los órganos judiciales para hacer valer sus derechos*”.

16. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica menciona: “[...] *la Conjueza Nacional, doctora María Teresa Delgado Viteri, miembro de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al resolver respecto a la admisión del recurso de casación interpuesto, ha realizado un juzgamiento previo sobre el recurso, interpretando de forma antojadiza los fundamentos que soportan al mismo, sin que ese análisis se encuentre soportado en norma legal alguna de toda realidad procesal y legal, situándolo además en un mero punto de vista de la Conjueza*”.

17. La entidad accionante menciona sobre una supuesta falta de motivación: “*La Conjueza se ha limitado a realizar una redacción académica sobre los requisitos que debe poseer una fundamentación sobre la falta de motivación, a su juicio y entender, pero sin establecer su*

fuelle. Es decir, de forma previa a la tramitación del recurso de casación, la señora Conjueza ha realizado ya su análisis sobre la improcedencia de la causal de falta de motivación”.

18. Finalmente expone: *“La inadmisión al recurso de casación que ha sufrido Ecapag, por el simple antojo interpretativo de la Conjueza sobre asuntos de fondo del recurso, la han situado en un estado de indefensión, aislándola de su derecho de acceder a la Justicia a recibir una tutela judicial efectiva, atentando además contra el debido proceso y la seguridad jurídica.”*

b. De la parte accionada

19. Pese a que fue debidamente notificado el auto de fecha 11 de junio del 2021, la Conjueza doctora María Teresa Delgado Viteri, a quien se encuentre en sus funciones de la Sala de lo Laboral en la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17731-2017-0046, no presentó el informe motivado solicitado hasta la presente fecha.

V. Análisis constitucional

20. La entidad accionante considera que la sentencia ha afectado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (Art.75); al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal I); a la seguridad jurídica (Art. 82); y, a los principios que rigen las actuaciones de la Función Judicial (Art. 172 de la Constitución de la República).

21. Las alegaciones de la entidad accionante en su demanda, únicamente están dirigidas en contra de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. Respecto a los principios que rigen las actuaciones de la función judicial (Art. 172²), la entidad accionante no determina la forma en que estos se habrían vulnerado, por lo cual, respecto de este cargo no se configura un argumento claro y completo, pese a que se ha realizado un esfuerzo razonable. En consecuencia, la Corte no se pronunciará sobre estos principios.³

22. Por lo expuesto el problema jurídico a dilucidar es: **¿El auto emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, el 28 de marzo de 2017, vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art.75); al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76 numeral 7 literal I); y, a la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE)?**

Sobre el derecho a la Tutela Judicial Efectiva

23. El artículo 75 de la Constitución se refiere al derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: *“[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de*

² **Art. 172.-** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

³ Sentencia 1967-14-EP/20, párr. 21.

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

24. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁴ La Corte analizará el primer derecho, esto es el acceso a la justicia, según se desprende de los argumentos del accionante.

25. En el presente caso, la accionante alega que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva porque: *“La conjueza erró al anticipar su criterio sin mayor fundamento que el de su razón, atentando severamente a la Tutela Judicial Efectiva, Seguridad Jurídica, Debido Proceso y Acceso a la Justicia”.*

26. Este Organismo, en decisiones previas, ha manifestado que el recurso de casación es un medio de impugnación de carácter extraordinario, público y formal, siendo indispensable para que el recurso de casación prospere, que esté revestido de condicionamientos o requisitos, previstos por la ley, tanto en su presentación, tramitación, como en la resolución⁵. Es así que el recurso de casación cuenta con un examen de admisibilidad, en el que se admite o inadmite la impugnación; y con una fase de resolución, en la que se acepta o desestima el medio impugnatorio.

27. En el auto impugnado, la Conjueza Nacional dejó constancia de lo siguiente:

*“TERCERO.- Con relación a los **requisitos de admisibilidad**, en lo pertinente a la procedencia del recurso, legitimación y término para proponer el mismo, se observa lo siguiente: 3.1 De acuerdo al artículo 2 de la Ley de Casación, el recurso se ha interpuesto de una sentencia de última instancia, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, poniendo fin a un proceso de conocimiento, por lo que se cumple con lo establecido en este artículo. 3.2 El recurso fue presentado por la parte demandada, quien se considera agraviada por la sentencia de segunda instancia, misma que confirma la sentencia venida en grado, por recurso de apelación propuesto por la misma parte, cumpliéndose con el requisito de legitimación establecido en el artículo 4 de la Ley de Casación. 3.3 De acuerdo a lo que dispone el artículo 5 de la Ley de Casación, se observa que el recurso de casación fue presentado dentro del término legal, vista la razón sentada por el Señor/a Secretaria de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que consta a fojas 78 del cuaderno de segunda instancia” (énfasis agregado).*

28. Es decir, existió un análisis de la legitimación, procedibilidad y oportunidad del recurso de casación planteado por parte de la recurrente; sin que se denote que se le haya denegado justicia, sino que luego del examen de admisibilidad, la casacionista recibió como respuesta que el medio impugnatorio no se encontraba fundamentado, por lo que fue inadmitido, dado que *“la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia No. 0838-14-EP/19, párr. 20; Sentencia N°.1399-15-EP/20, párr. 17.

determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación por lo tanto se rechaza el recurso de casación interpuesto, al tenor del artículo 8 ibídem”.

29. Es decir, se evidencia que la juzgadora se circunscribió a determinar si el recurso de casación era admisible o no, habiéndolo inadmitido; y, aunque haya empleado la expresión de que “*se rechaza*”, el pronunciamiento no implica una anticipación de criterio que sugiera una decisión de fondo, esto se relacionó con la fundamentación del recurso de casación realizado por la entidad accionante en violaciones a la ley sustantiva o procesal, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación. En consecuencia, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto a su primer componente.

Sobre el debido proceso en la garantía a la motivación

30. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal l) establece que: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.*

31. La Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia, respecto a la motivación determina que: “*Para este Organismo la motivación se enmarca dentro de las garantías del debido proceso, misma que se configura como una obligación de los poderes públicos de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que, precisamente en la justificación de sus resoluciones, reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus fallos las juezas y jueces que, en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*⁶.

32. Este Organismo procederá a verificar si en el auto de inadmisión del recurso de casación se enuncian las normas en las que se funda y si se explica su pertinencia al caso. Es así que la Conjueza Nacional analizó los cargos señalados por la accionante en su recurso de casación, que correspondían a las causales cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, concluyendo que no se encontraban fundamentados, acorde al artículo 6 numeral 4 de la ley mencionada, indicando:

“QUINTO.- En cuanto a la fundamentación del recurso deducido de acuerdo a lo que dispone el numeral cuatro del Artículo 6 de la Ley de Casación, se observa lo siguiente: 5.1 Los cargos por la causal Quinta se configuran: ‘Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles’; la parte recurrente debe elaborar su fundamentación según

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1728-12-EP/19, párr. 28.

los criterios que estima, carece la sentencia impugnada, dirigidos al ejercicio de demostración de aquella parte de la sentencia que considera no contiene los requisitos exigidos por la Ley, o cuál fue la decisión contradictoria en la parte resolutive de ésta. **Al examinar el recurso por la causal Quinta invocada, se observa que la única alegación que se provee para sustentar este cargo es la siguiente:** '(...) En ningún momento se establece por qué se decide resolver sobre pensiones NO PAGADAS, cuando el actor ha reclamado una inconformidad sobre la cuantía (...)', por tanto no se evidencia el ejercicio de la demostración de incongruencia en la sentencia final y definitiva. Además, al acusar la vulneración de la motivación disciplinada como deber en toda resolución judicial, se exige que la parte recurrente indique, si la fundamentación de la sentencia ha sido mínima, ha sido insuficiente o carece totalmente de motivación y cuáles han sido las razones o elementos, que llevaron al tribunal ad quem a no motivarla debidamente (**Resolución No. 0175-2012, de 19 de junio de 2012, Juicio No 83-2012**). En el presente caso nada de aquello ha sido explicado por la parte casacionista [...] **No se fundamenta el recurso en la forma que exige la Causal Quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.** 5.2 Así mismo, la parte impugnante ha invocado la causal Cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Al sustentar el recurso en esta causal, se acusa de incongruencia en la resolución, a través de uno de los vicios petita, cuando el fallo 'no concuerda o no coincide con la solicitud de las partes' (**RO. No. 302 de 9 de abril de 2001, pág. 7**), así, la parte libelista debió ejercitar la confrontación de las pretensiones de la demanda y las excepciones propuestas para estructurar la demostración de la incongruencia de la resolución, lo cual no se evidencia en el recurso deducido ya que no provee la suficiente fundamentación, por tanto no se puede evidenciar las acusaciones realizadas, pues ésta se limita a los siguientes alegaciones que cuestiona hechos ventilados en instancia [...] En consecuencia, **no se fundamenta el recurso en la forma que exige la Causal Cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación**" (énfasis agregado).

33. En virtud de lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado pues la juzgadora analiza y determina que las alegaciones se referían exclusivamente a lo ya mencionado en instancias previas, mas no constituían cargos casacionales, de conformidad con la Ley de Casación (artículo 3⁷ números 4 y 5; y, artículo 6 número 4⁸) y la jurisprudencia. Es decir, el examen de admisibilidad del medio de impugnación guarda congruencia con las alegaciones planteadas, puesto que se replicaron alegaciones ya expuestas en el proceso, sin haberse fundamentado el cargo en las causales del recurso de casación. Por lo tanto, bajo el criterio motivado de la Conjuenza, el recurso de casación no podía admitirse.

34. En este punto se reitera que no le corresponde a esta Corte pronunciarse respecto a lo resuelto y a la conformidad con la forma en que se dirimió la controversia judicial, ya

⁷ Art. 3.- **Causales.**- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis;

5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

⁸ Art. 6.- **Requisitos formales.** - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente:

4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. (Ley de Casación Suplemento del Registro Oficial 274, 19-V-2006)

que para aquello se establecen precisamente los órganos de la justicia ordinaria con los cauces correspondientes del sistema judicial⁹.

Respecto al derecho a la seguridad jurídica

35. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.

36. La accionante alega una violación al derecho a la seguridad jurídica, ya que la Conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia inadmitió su recurso de casación sin sujetarse al ordenamiento jurídico.

37. En el auto de inadmisión se deja constancia expresa de que: *“No se fundamenta el recurso en la forma que exige la Causal Quinta del artículo 3 de la Ley de Casación (...) En consecuencia, no se fundamenta el recurso en la forma que exige la Causal Cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación (...) la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos formales determinados en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación”* (énfasis añadido).

38. De esta forma se constata que en el auto de inadmisión del recurso de casación se aplicaron las normas claras, previas y públicas contempladas en el artículo 3 números 4 y 5 y en el artículo 6 número 4 de la Ley de Casación, que establecen las causales y los requisitos formales de este medio de impugnación, entre los que se encuentra la fundamentación del cargo y la causal correspondiente por parte del casacionista, a quien le era previsible su aplicación, sin que se advierta una falta de certeza o incertidumbre producto de un acto arbitrario como vulneración a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada del caso **No. 1210-17-EP**.
- 2.** Finalmente, una vez determinado que en el presente asunto no han existido vulneraciones a derechos constitucionales en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), este Organismo considera adecuado referir, tal como lo ha realizado en otras ocasiones¹⁰, que es indispensable que la entidad accionante analice de forma minuciosa la necesidad de movilizar a todo el aparato jurisdiccional en los casos relacionados al ejercicio de sus competencias. Puesto que, llama la atención que en el presente asunto la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG) agote todos los recursos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico, presentando inclusive una acción extraordinaria de protección,

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1901-13-EP/19. Párr. 26

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 335-16-EP/21 de 14 de abril de 2021 párr. 31. Sentencia No. 1550-16-EP/21 de 07 de abril de 2021 párr. 46.

en una causa laboral cuyo monto es de USD \$240.00; sin tomar en cuenta los costos implícitos que esto conlleva para el Estado, específicamente en cuanto a la administración de justicia, pues aquello podría constituir incluso en un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.

3. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
4. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 25 de agosto de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL